



Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 2 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 2 DE JULIO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.



República de Colombia
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-013-2019-01588-00 N.I: 35832
CONDENADO	:	EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
IDENTIFICACION	:	1001065438
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la defensa del penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO** y otro, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad

El sentenciado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el 22 de octubre de 2019, completando a la fecha 8 meses y 10 días como tiempo purgado de la pena.

Es de anotar que a la fecha no se ha reconocido descuentos por redención de pena, como quiera que no han remitido documentación para tal fin, por parte del centro de reclusión.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de

la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los



servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Negrillas por fuera del texto original)

III. Caso concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencia para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **MANCERA CASTILLO** cumple con dichos parámetros.

Al respecto se advierte que no se cumple con el primer requisito el cual hace alusión a que el condenado haya purgado la mitad de la condena, por cuanto tal como se indicó anteriormente el sentenciado a la fecha ha purgado un total de 8 meses Y 10 días, y la mitad de la pena impuesta equivale a 10 meses.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, las cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, se procederá a negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones.

Otras determinaciones

Se ordena que por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado **MAQCERA CASTILLO** pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta.

Así mismo se dispone que un asistente social realice visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 3D No 49-33 SUR, Barrio Diana Turbay de esta ciudad, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

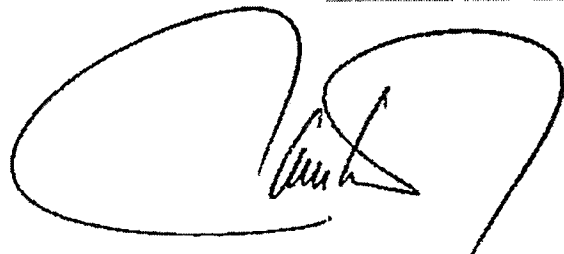
PRIMERO: NEGAR al condenado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de

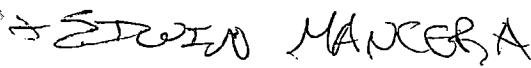
residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESEN Y CUMPLASE


JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ


→ EDWIN MANCERA

x 1001065438

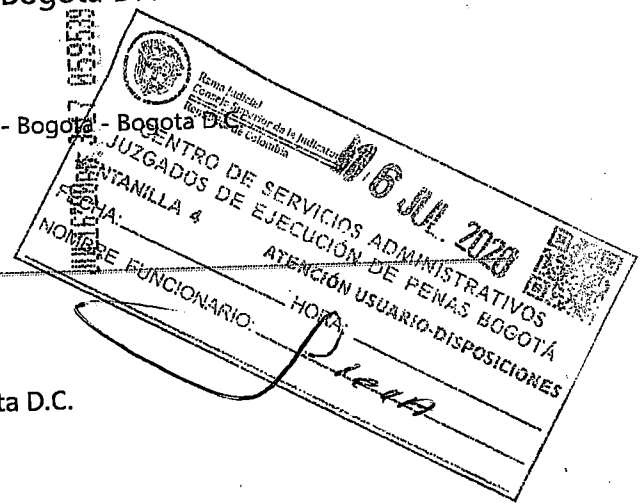


RV: solicitud

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 12:31 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



De: Danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 10:58 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud

Buen día, el presente es para solicitarles muy respetuosamente copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, que niega la prisión domiciliaria del proceso No. 11001600001320190158800, del condenado Edwin Yesid Manrique Castillo.

atentamente,

Danilo Muñoz Suarez
Abogado del condenado



11001-60-00-013-2019-01588-00

35832

EDWIN YESID MANCERA CASTILLO

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Visto el correo electrónico a través del cual el apoderado del condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO solicita copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual este despacho niega al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, se ordena por el Centro de servicios remitir copia del auto solicitado al correo electrónico dms.asesorjuridico@hotmail.com

CUMPLASE

SANDRA JEANNETTE CUBIDES GAMBA
J u e z



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
DANILO MUÑOZ SUAREZ
CARRERA 9 No 12 B 57 OF404
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 18418

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35832
REF: PROCESO: No. 110016000013201901588
CONDENADO: EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
1001065438

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL NEGÓ EL SUSTITUTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMIN

Entregado: NI 35832

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/07/2020 10:21 AM

Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NI 35832;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claudia Edilia Perez Novoa (ceperezn@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 35832

RE: NI 35832 OF. 605

danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Mar 4/08/2020 2:23 PM

Para: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido la notificación del auto de fecha 2 de julio de 2020 en 5 folios e interpongo recurso de apelación contra su providencia que sustentare en escrito separado

De: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 11:30 a. m.

Para: dms.asesorjuridico@hotmail.com <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Asunto: NI 35832 OF. 605

Señor (a)

Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Condenado: Edwin Yesid Mancera Castillo

Radicado 11001600001320190158800

Delito: Hurto Calificado y Agravado Tentado

Leoncio Danilo Muñoz Suárez, Identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de defensor del referenciado, conforme al poder conferido el día 18 de junio del año en curso, que acompañe con la petición de domiciliaria consagrada en el art. 38 G y quien se encuentra recluido en la penitenciaría de la Picota patio dos (2), estructura uno (1), pasillo cinco (5) de Bogotá D.C., TD 113103741 de manera atenta me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por el Superior Jerárquico contra su providencia de fecha 2 de julio de 2020 notificada mediante envió de su decisión al suscrito el día 4 de agosto de 2020 a mi correo electrónico en 5 folios. Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

Delito: Hurto Calificado y Agravado Tentado

Primero Reitero que en el caso que nos ocupa mi defendido cumple con los presupuestos establecidos en dicha norma en cuanto que.

Segundo El día 15 de agosto de 2019, fue condenado a la pena de prisión de veinte (20) meses por el delito de hurto Calificado y Agravado tentado.

Se encuentra recluido en la penitenciaría de la Picota patio dos (2), estructura uno (1), pasillo cinco (5) de Bogotá D.C., TD 113103741 de manera atenta me dirijo a usted señor Juez con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por el Superior Jerárquico contra su providencia de fecha 2 de julio de 2020 notificada mediante envió de su decisión al suscrito el día 4 de agosto de 2020 a mi correo electrónico en 5 folios. Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

Tercero Se encuentra privado de su libertad desde el 22 de octubre de 2019, en cuanto el señor Juez 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. lo condeno a la pena de prisión de 20 meses de prisión, sin conceder la suspensión de la ejecución de la pena de prisión Artículo 63. "Modificado. Ley 1709 de 2014 que preceptúa. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible." **Análisis que ya fue superado por el juez sentenciador de primera instancia (negrilla fuera de texto)**

Reiterando se reponga su proveído y se conceda la prisión domiciliaria especial consagrada en el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art. 38 G de la ley 599 de 2000, que al tenor del art. 38 G indica "La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y con curran los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la misma la misma normatividad.

Conforme a los hechos jurídicamente relevantes ocurridos el 13 de febrero 2019.

MOTIVOS DE DISENSO

Esta defensa respeta la decisión de su señoría, pero no lo comparte habida cuenta que si bien es cierto el señor Juez sentenciador hizo un análisis del subrogado de la suspensión de la pena de prisión art 63 del CP y de la sustitución de la pena de prisión, a la Luz del art. 38 B y que el señor Juez de ejecución de penas no le es permitido resolver sobre lo mismo en razón del carácter vinculante de la sentencia, el juez executor tiene vedado su modificación eso es cierto, menos es cierto que esta defensa no solicito la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria a la luz del art 38 B del C.P. Lo que esta defensa solicito fue la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del art. 38 G, cuyo competente es el juez de ejecución de Penas.

Quinto En tal razón mi defendido lleva privado de su libertad de manera física nueve meses (9) meses y catorce (14) días, sin contar la redención de pena por estudio que según las cuentas de mi prohijado es de más de un mes, estaríamos en más de diez (10) meses de prisión lo que implica que mi patrocinado cumple cabalmente los presupuestos del art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adiciono el art- 38 G de la ley 599 de 2000 que en su inciso primero respecto al factor objetivo indica "la ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando éste haya cumplido la mitad de la condena." Mitad de veinte 20 meses igual a diez (10) meses, acorde con lo ya expuesto. Y en Cuarto al factor subjetivo debe cumplir para conceder la detención domiciliaria consagrada en el 38 G con los numerales 3 y 4 del mismo art. esto es **numeral tercero** que se demuestre arraigo familiar y social del condenado y **cuarto**, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones. En desarrollo del factor subjetivo que se desarrolla en el numeral tercero del 38 B, tal como se anexo en la petición primaria y que se reiteran en los recursos de reposición y en subsidio apelación, como fue el arraigo familiar y social, para tal efecto su señoría se anexe la siguiente información

Documentación

- a. Certificación expedida por el arrendador del inmueble señor Saúl Molina Salas propietario del inmueble de la carrera 3 D No 49-39 sur primer piso del barrio Diana Turbay de Bogotá de la localidad de la zona 18 Rafael Uribe Uribe, a la señora Judy Esperanza Castillo Acevedo, quien indico que le arrendo un apartamento para vivir junto con sus hijos Johan, Leidy y Edwin Yesid Mancera Castillo. En un (1) folio.
- b. Recibo de pago de servicio de agua y alcantarillado del inmueble donde reside Edwin Yesid y su familia y donde terminará de pagar su pena una vez se conceda la sustitución invocada. En un (1) folio.
- c. Constancia autenticada en la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, de fecha 23 de junio de 2020, en donde la señora Judy Esperanza Castillo Acevedo, manifestó que es la progenitora del condenado, que este vivía en ese inmueble antes de su privación de la libertad y sitio en el cual podrá cumplir su prisión domiciliaria por el resto de tiempo que fije su señoría. En un (1) folio.

d. Fotografías del inmueble donde se exhibió en una de ellas

- e. Certificación expedida por el arrendador del inmueble señor Saúl Molina Salas propietario del inmueble de la carrera 3 D No 49-39 sur primer piso del barrio Diana Turbay de Bogotá de la localidad de la zona 18 Rafael Uribe Uribe a la señora Judy Esperanza Castillo Acevedo, quien indico que le arrendo un apartamento para vivir junto con sus hijos Johan, Leidy y Edwin Yesid Mancera Castillo. En un (1) folio.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que se indica que todo sentenciado tiene derecho de terminar de pagar su pena en su domicilio o morada cuando haya pagado la mitad de ella y no esté dentro de las prohibiciones que se relacionaran así

"Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la administración pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Y el delito por el cual fue condenado es el de hurto calificado y agravado imperfecto que no se encuentra dentro de las prohibiciones (negrilla fuera del texto de la sentencia)

"Continua la Honorable Corte Suprema. "No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1º del mismo artículo y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ART. 38G.—La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados; (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; (iv) se demuestre su arraigo familiar y social; y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria. (ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia utiliza el vocablo prisión domiciliaria especial entre paréntesis fuera de texto)

En el mismo sentido la Honorable Corte Suprema Justicia en sentencia de Casación Penal de fecha 26 de agosto de 2015 con radicado 45927 MP

Eugenio Fernández Cortés, quien al momento de la sentencia ya había cumplido la mitad de la condena y no se encontraba dentro de las prohibiciones que para el beneficio de prisión domiciliaria establece el artículo 38G del estatuto penal sustancial, como lo es el caso de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de agosto de 2015 con radicado 45927 MP.

... que el señor Edwin Yesid Mancera Castillo que lo conocen en el sector y que se encuentra registrado en el libro de la junta de acción comunal desde hace varios años. En un (1) folio.

f. Certificación de la parroquia San Policarpo del barrio diana Turbay en donde cura párroco expreso que el señor Edwin Yesid Mancera castillo vive en la dirección citada de fecha 23 de junio de 2020. En un (1)

En cuanto al numeral cuarto de la misma obra, su señoría, se dijo que mi prohijado se compromete a cumplir cabalmente con los preceptos indicados mediante caución el cumplimiento de sus obligaciones como son

- No cambiar de residencia sin autorización previa de su despacho
- En cuanto a los perjuicios ya fueron cancelados c. comparecerá personalmente ante su Despacho cuando usted lo requiera
- Permitirá la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de su vigilancia.
- Además, cumplirá las condiciones de seguridad que se hayan sido impuestas en la sentencia, y las contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión y las adicionales que su Despacho imponga.

La cuanto a las prohibiciones, mi patrocinado no pertenece al grupo familiar de la víctima,

No ha sido sentenciado por los delitos genocidio, contra los derechos internacionales humanitarios, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de emigrantes, trata de personas, delitos contra la integridad y formación sexual, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organiza, administración de recurso con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recurso relacionados con actividades terroristas, fabricación tráfico y porte de armas de uso restringido de las fuerzas armadas o explosivos, tráfico de estupefacientes salvo los del art. 375 y el inciso segundo del 376 del C. P.,

Ahora bien, indica su señoría que no es competente para resolver la presente petición, contrariando los postulados legales y constitucionales pues, es el juez de ejecución de penas el competente para vigilar el cumplimiento de ella y deberá resolver sobre las peticiones consagradas en la ley, como en el caso que nos ocupa se solicitó que la ejecución de la pena privativa de la libertad se terminará de cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B, la solicitud que se realizó fue bajo los parámetros del art 38 G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, lo cual su señoría lo interpreto como sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en mala parte y no en buena parte por haber utilizado en vocablo sustitución.

Pretensiones:

Primero Reitero su señoría se revoque su proveído de fecha 2 de julio de 2020 y se le conceda el derecho a mi prohijado que termine de terminar de cumplir su pena de prisión en su domicilio o morada a las voces del art. 38 G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014 y el inciso segundo del 376 del C. P.,

Ahora bien, indica su señoría que no es competente para resolver la presente petición, contrariando los postulados legales y constitucionales pues, es el juez de ejecución de penas el competente para vigilar el cumplimiento de ella y deberá resolver sobre las peticiones consagradas en la ley, como en el caso que nos ocupa se solicitó que la ejecución de la pena privativa de la libertad se terminará de cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos de los numerales 3 y 4 del art. 38 B, la solicitud que se realizó fue bajo los parámetros del art 38 G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, lo cual su señoría lo interpreto como sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en mala parte y no en buena parte por haber utilizado en vocablo sustitución.

599 de 2000, a las voces artículo 32. De la ley 1709 de 2014 que explica en su Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo refiriéndome al art. 68 A no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Reiterado en sentencia de Casación Penal de fecha 26 de agosto de 2015 con radicado 45927 MP E. Fernández Carriel.

Segundo De no ser de recibo mi planteamiento, se envíe al superior Jerárquico para que resuelva el recurso de alzada para que se revocándolo en todos sus términos acorde con lo peticionado y sustentado.

Se sirva tener en cuenta los anexos ya entregados a su Despacho

Acompaño correo electrónico enviado a la oficina jurídica de la Penitenciaría La Picota para que se le enviara las horas de estudio que realizó mi prohibido para que se tenga como redención de pena en caso de faltar algunos días, que para esta defensa al momento de resolverse los recursos imputados estarían superados ampliamente. En un folio.

Atentamente,

Leoncio Danilo Muñoz Suarez

CC/79.110.589

TP 79485 Del C. S. J.

Cel. 315 3 14 29 77 Correo electrónico: dms.asesorjuridico@hotmail.com

Acompaño correo electrónico enviado a la oficina jurídica de la Penitenciaría La Picota para que se le enviara las horas de estudio que realizó mi prohibido para que se tenga como redención de pena en caso de faltar algunos días, que para esta defensa al momento de resolverse los recursos imputados estarían superados ampliamente. En un folio.

Atentamente,

Leoncio Danilo Muñoz Suarez

CC/79.110.589

TP 79485 Del C. S. J.

CC/79.110.589

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 2:51 p.m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Fwd: memorial de impugnacion
Datos adjuntos: Fwd: memorial de impugnacion



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente, Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA - lunes 10 de agosto de 2020 2:51 p.m.
Secretario Freddy Enrique Saenz Sierra
Subsecretaria Primera RV: Fwd: memorial de impugnacion
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 14:49
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**
Asunto: RV: Fwd: memorial de impugnacion



Buen día

Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Secretario

Subsecretaria Primera

Lo anterior para lo de su cargo,
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edif de Kaiser piso 1

Cordialmente,

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes 10 de agosto de 2020 14:49
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. **<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**
Asunto: RV: Fwd: memorial de impugnacion

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 12:59 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Fwd: memorial de impugnacion

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
[Get Outlook for Android](#)

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sent: Thursday, August 6, 2020 12:56:10 PM
To: fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: No se puede entregar: Fwd: memorial de impugnacion

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co (fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
[Get Outlook for Android](#)

From: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Sent: Thursday, August 6, 2020 12:56:10 PM
To: fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: No se puede entregar: Fwd: memorial de impugnacion

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN7PR01MB3745.prod.exchangelabs.com

fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co es un destinatario o grupo:

Remote Server returned: 550 5.4.310 DNS domain cendoj.ramajudicial.gov.co does not exist

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

2

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

nam11.prod.protection.outlook.com]

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=KMYpfYX8gXiOHDzYv3QHjAqHMEZfpgB6sbxxltJcCWD6vH61NmcJR4guOfRuJBUC21JmDtAiq1JBtqbzCwDBAk8
n2VR2Hld5sYMTK54pjdnuYQaqsPI9WUcEHnlorOnZ00dpkNhtqcmdZzd3OyjsdR952A3x2Ts+qkULBwikX3U4SIT
nwi4Hp99kQGRx4PyrZ0asXer1AJwBV7GW53e43oarwX4HADnfcGhGtBuSJCil18zOri7jevflj1xSt18UkyomzqDs
YgvbZbe+IoGcmALLCjGbzofoVnHVku2PA4Fn5Nk+jUoemuAFupYoYnzRRXsfA5xkH8heiHi1BU8EQ==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=V6PsO/8UvLaxmXM5t4wjCTSS8E82+aTkKWv10PC/cN24=;

b=oZS+rDrE/098974sQqu9220w/Jh5/CkYUBq/kN2QYCWYQ7MgJ3gCo4roGZ1TtkfTtUj0fTPN+ZtzyPI0h5Xf7T
SRWCXeBR1JR7gcHPSWDM6AwxkZdYYOudrs7FZKpLKrPQARFSplzbtvOHXTEKgxTvor6zh2Pz/OuIBdFepJ84RRqEd
pAzoT2c3ziBDr60ukMGB7rAkJDlaKnZKV8kbRSAjO4xe3WwcttjgSlGVRgWADGg5xSm4mVQ/QNAOzEL8Re44CSCgC
XqQQ4Nwt7tRRuJQckJyBaHXSMeJijfFz6P6iM7GSfj9VsDbtOCHuaKM4BuymYKkvAzleDxWBTvWJg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass

smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none

header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass

header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;

d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=V6PsO/8UvLaxmXM5t4wjCTSS8E82+aTkKWv10PC/cN24=;

Received: from BN3PR01MB2114.prod.exchangelabs.com (2a01:111:e400:7bbb::13) by

BN7PR01MB3745.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:87::27) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id

15.20.3239.21; Thu, 6 Aug 2020 17:56:03 +0000

Received: from BN3PR01MB2114.prod.exchangelabs.com

([fe80::796d:c034:dba4:4847]) by BN3PR01MB2114.prod.exchangelabs.com

([fe80::796d:c034:dba4:4847*5]) with mapi id 15.20.3239.023; Thu, 6 Aug 2020

17:56:03 +0000

From: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co" <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: memorial de impugnacion

Thread-Topic: memorial de impugnacion

Thread-Index: AQHwBVXILyZsuyalk6vOYAgMV4qrKkrXU2h

Date: Thu, 6 Aug 2020 17:56:03 +0000

Message-ID: <BN3PR01MB21141C81AD7A0C7112CE2D42AD480@BN3PR01MB2114.prod.exchangelabs.com>

References:

<DM5PR1801MB1979F7FA08182F4CED01B19787480@DM5PR1801MB1979.namprd18.prod.outlook.com>

In-Reply-To:

<DM5PR1801MB1979F7FA08182F4CED01B19787480@DM5PR1801MB1979.namprd18.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

authentication-results: cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=none (message not

signed) header.d=none;cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=none action=none

header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;

x-originating-ip: [181.61.205.28]

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-office365-filtering-ht: Tenant

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 94c67083-04ca-4a9d-4870-08d83a31fc58

x-ms-traffictypediagnostic: BN7PR01MB3745;

<BN7PR01MB374562B0EUD95C492Q65D399AD480eBN7PR01MB3745.prod.exchangelabs.com>
x-ms-cob-tlc-cobclassifiers: OLM:605;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
ROxf3o/LZCjWYNLzGtnz6HTDiJ9MbBX8El4Q27EvqX/4FQUIp3X8JsDMHu23fCAZiWCLgxmAddF7N6Gm+He+YAnIs
tydnf7mJrP0LE7XA8YkGJMzb7j7kIZZw/VBbNkTvYHMxA8TnFaioPFLcNGuJ3j6XkVXsL40cUCNRMOKWtdXl/sQFu
jVlfdUrXhdoDYqpLtIWYS0dvdON9dCYvmdpxzT8KXg/N7AqvBYeLnjXrpyqvgPBYakEoA2hHRhnsVDSldwvVoyx1M
aWwViRz/+9p0nHM6jNd7lJx+ST/xtz/NeJEetAbg7Bi9P4zkpgwZfEVZgU69oT8z82UzSAGED/2s/EaOBbNvqq3u7
d/UA4HiiOnezf2DVpfkCZqyLHldd2ewFd9zORo4yEAztX548Aw==
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN3PR01MB2114.prod.exchan
gelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFTY:;SFS:(4636009)(376002)(346002)(366004)(396003)(39860400002)
(136003)(2906002)(6506007)(86362001)(53546011)(91956017)(478600001)(76116006)(7696005)(19
627405001)(8936002)(66556008)(66476007)(66616009)(166002)(66946007)(45080400002)(4744005)
(316002)(66446008)(8676002)(64756008)(6916009)(26005)(55016002)(7116003)(9686003)(5660300
002)(71200400001)(33656002)(99936003)(52536014)(186003);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata:
4bgoAxDUHX8M2sbgzpFoFFVRFzN7lPsXA+IlnummraLwGacMdAKwBui0kYF/52rENcYNuObIsFltmSMDJjJGQwONZ
H3ldTPuOHlnPlUdui0nv+MJHpsgtRNK0WEcvz4EVPRWP4ztI0BWeQZ5D7efniFJkf+X0CJjwbKJTn6pbaaqRK7+3T
WwEnGcAt7ymYU50cNlUsB+5UNFQ4Qetv/oJ/O43Xe9lRY+E/VzSlvVw2Bdw/Qhk6i6zE27AuKXKXSZEfazz5Q/Qb
+CuhsaoLH7zvqvqhJeYqWzxlBYqkReAqlFeYjO9MkCdx1YrO2ldaYlfnWb37JHGOMQwFb6KiABOXAdH2nqlVlABJ
MTQSVdCMPHb5GTVBH0WVcsDu5Gy3aYGlV07z5VP9ukf9FMde2R5aHrU1SMYmld6JwKsrJH1TJrWQJNvfmItzTGAaF
rdryGdyDYeZbNrrvCRrrUnyQXSf7f6ZtGDqPesnvADJ+4jCqMs2RhCbavW76J2EXeOT+E5LkJENoUGOW/yJJDQ+x8
QVYngKXDP39o6zgzsAIB5nsfAL5gA66zxUESeIYtYRFFxVxeSjWXwLraSJPdFmloARGtN6fEDbQGVQg6svRWV3fs
MMk+l0eReKwGvwM5toPfAd6EFxyGb9F+O3sRPRg==
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed;
 boundary="_004_BN3PR01MB21141C81AD7A0C7112CE2D42AD480BN3PR01MB2114prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN3PR01MB2114.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 94c67083-04ca-4a9d-4870-08d83a31fc58
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 06 Aug 2020 17:56:03.3188
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
AP0s4gKVqSScKNDHdK5ThQadAMW79bfIGlzz5n9jAxHswdmDBvxre6uZ0s2S2Te3w5/OqDP3i/tQ22RIan0DrNFSS
1SJEAlvBTGG60JhJg222FGJWYN8PM+hK4UBL2dk
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN7PR01MB3745